



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1752-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de noviembre del año dos mil diecinueve, por el señor **Justo Pastor Villanueva Rayo**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Ciencias de la Comunicación, del domicilio de Granada, de tránsito por esta ciudad, titular de cédula de identidad nicaragüense número 241-240774-0008V, quien actúa en su calidad de Responsable de la División de Tecnología de la Información y comunicación del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve cincuenta y cuatro minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1344-19**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 21 numeral 1) de la Ley de Probidad de los servidores públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de inicio, presentada el diez de octubre del dos mil dieciséis. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de dos de septiembre del año dos mil diecinueve de referencia **DGJ-DP-24-(Exp.700)-09-2019**. Manifestó su petición en dos (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentación adicional para sustentarlo, en veintiséis (26) folios consistentes en: Cedula de Notificación, Certificado de Divorcio, Correos electrónicos de notificación sobre solicitud para aclaración de inconsistencias y contestación del mismo, Fotocopia de cedula de identidad, Tres Certificados de Nacimientos de sus hijos, Hoja de atención Medica del Instituto Medico Pedagógico, Correo Electrónico con su ex esposa, Resumen de los Estados de Cuentas durante los años 2016-2019.

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si la referida solicitud de revisión cumple con el elemento de temporalidad que establece el **Arto. 81**, de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1752-2019

Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que contra las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Sobre este punto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **Justo Pastor Villanueva Rayo**, de cargo expresado, practicada el cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el séptimo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. En su libelo de revisión el señor Justo Pastor Villanueva Rayo, expresó que mediante comunicación con fecha del veintidós de julio del año en curso, se le puso en conocimiento que existen inconsistencias en su declaración de probidad que realizó el día diez de octubre del año dos mil dieciséis y dichas inconsistencias se refieren a dos cuentas a nombre de su ex esposa Rosalina Vanessa Gómez Rodríguez, las que no le fueron proporcionadas al momento de realizar su declaración, por lo que no pudo declararlas, pues él no tenía conocimiento de la existencia de las mismas. El recurrente señaló que al conocer de las inconsistencias se puso en contacto con la señora Sandra Olivares analista de verificación, a quien le manifestó acerca del porqué él no tenía conocimiento de dichas cuentas y que nunca había sido su intención actuar de forma no transparente, porque cuando realizó su declaración le solicitó a su esposa toda la información, así mismo expresó que su esposa maneja con recelo sus cuentas de manera independiente, dándose cuenta que ella no le suministró toda la información, sin embargo se comunicó con su esposa para plantearle la situación y a lo que ella le aduce que no le proporcionó dicha información ya que la cuenta número 10020700261005 del Banco de la Producción, fue aperturada el veintidós de julio del año dos mil trece, y correspondió a una cuenta chiqui ahorro a favor de nuestro hijo Laurent Sebastián Villanueva Gomez, en donde a raíz de su divorcio él realiza los depósitos de pensión y demás gastos del menor; y en el caso de la cuenta número 160500494 del Banco Lafise Bancentro aperturada el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, es de ella, y que tampoco la declaró porque su esposa no le brindó la información, además que ella le manifiesta que no le otorgó información pues la misma se encontraba con fondos mínimos y que pensó que el banco hasta la había cerrado por falta de movimientos, por lo que ella se entera hasta el año dos mil dieciocho que la cuenta aún seguía activa, al darse cuenta continúa utilizando la cuenta con depósitos mínimos y que actualmente solo dispone de un saldo de seis mil córdobas, por lo que el recurrente en su petición manifiesta que se tomen en cuenta sus alegatos y se deje sin efecto ni valor alguno la resolución antes citada y se revoque la multa de un mes de salario, pues su intención nunca ha sido ocultar ninguna información al respecto, por el contrario, siempre ha sido una persona de altos principios, responsable en cuanto a cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1752-2019

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por el recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa. En primer lugar observamos el recurrente adjuntó estados de cuenta bancarios de la cuenta número 10020700261005 del Banco de la Producción, la que fue aperturada el veintidós de Julio del año dos mil trece, correspondiente al período comprendido entre el uno de enero del año dos mil dieciséis al seis de noviembre del año dos mil diecinueve, con un saldo de catorce mil cuatrocientos sesenta y seis córdobas con ochenta y dos centavos (C\$14,466.82) y cuenta número 160500494 del Banco Lafise Bancentro aperturada el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, correspondiente al período comprendido entre el uno de enero del año dos mil dieciocho al seis de noviembre del año dos mil diecinueve, con un saldo de seis mil seis córdobas con noventa y dos centavos (C\$6,006.92); ambas cuentas se encuentran a nombre de la Sra. Rosalina Vanessa Gómez Rodríguez quien es su ex esposa para lo cual presentó certificado de divorcio con fecha del veintiuno de junio del año dos mil diecinueve e inscrito en fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, con lo que queda demostrado que ya no existe un vínculo matrimonial entre el recurrente y la señora Rosalina Vanessa Gómez Rodríguez, y en ese sentido ya no existe interés jurídico para los efectos de Ley No. 438, "*Ley de Probidad de los Servidores Públicos*", Asimismo la precitada ley establece en su arto. 2 inciso c), que una de las finalidades de la ley de la materia es prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública, por lo que una vez analizados los argumentos y las pruebas documentales aportadas por el recurrente, consideramos que en su actuar no se evidencia intención de ocultar la información, mucho menos daño al patrimonio del estado, en consecuencia se desvanecen las inconsistencias, por lo que se debe resolverse favorablemente su recurso de revisión.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **Justo Pastor Villanueva Rayo**, quien actúa en su calidad de Responsable de la División de Tecnología



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1752-2019

de la Información y comunicación del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1344-19**.

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la Responsabilidad Administrativa y la sanción administrativa establecida a cargo de la recurrente en la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), a efectos de no hacer efectiva la recaudación de la multa impuesta al recurrente en la precitada resolución administrativa **RDP-CGR-1344-19**.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y seis (1,166), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes trece de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEHDLCH//IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica.